

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 29 de setiembre de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1042-2010-R.- CALLAO, 29 DE SETIEMBRE DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto, el Escrito (Expediente Nº 147734) recibido el 16 de agosto de 2010, a través del cual el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 820-2010-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 748-2009-R del 15 de julio 2009 se instauró al profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, según Informe Nº 013-2009-TH/UNAC, por haber incurrido en abandono de trabajo, según el Inc. k) del Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276, al otorgarse licencia, unilateralmente, a partir del 10 de diciembre del 2007, sin autorización institucional, no efectuando su solicitud conforme al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU; sancionándolo el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 028-2009-TH/UNAC del 06 de octubre de 2009, con suspensión sin goce de haber por un período de doce (12) meses; Resolución declarada nula por Resolución Nº 021-2010-CU del 05 de marzo del 2010, demandándose al Tribunal de Honor que expida nueva Resolución de sanción al mencionado profesor, teniendo en consideración como antecedentes, las Resoluciones Nºs 334-98-R, 756 y 804-01-R de fechas 15 de julio de 1998, 10 y 27 de diciembre de 2001, por las que se sanciona con destitución a los profesores comprendidos en dichas Resoluciones por la misma causal de abandono de trabajo;

Que, con Resolución Nº 093-2010-R del 10 de febrero del 2010, se declaró procedente la solicitud presentada por el Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL; reincorporándosele a sus funciones como profesor asociado a tiempo parcial 20 horas, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; incluyéndosele en las planillas de pago de haberes y remuneraciones correspondientes, considerando que, de conformidad con el Art. 288º del Estatuto: "Las resoluciones del Consejo Universitario de separación por no ratificación y de sanción, solo podrán ejecutarse con posterioridad al fallo del Consejo de Asuntos Contenciosos o al ser consentida por el profesor" (Sic); no habiéndose culminado el proceso disciplinario en todas las instancias administrativas ni el docente ha dado el consentimiento correspondiente;

Que, mediante Resolución Nº 820-2010-R del 15 de julio del 2010, se declaró improcedente la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, formulada mediante Expedientes Nºs 143356 y 145507 por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL; al considerarse que con Oficio Nº 017-2010-DEPIELN/FIEE del 11 de marzo del 2010, el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica, indica que el citado docente, incumplió con la reincorporación establecida en la Resolución Nº 093-2010-R y con el Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la UNAC; debiendo reincorporarse a sus labores a partir del 01 de marzo del 2010, siendo que el docente presenta su solicitud el 03 de marzo del 2010, no teniendo actividad laboral; por lo que no es factible otorgarle licencia sin goce de haberes por motivos particulares; proponiendo el Consejo de Facultad, con Resolución Nº 046-2010-CFFIEE del 16 de marzo del 2010 que no es factible otorgarle dicha licencia;

Que, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Art. 110º Inc. b) del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que entre las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores públicos se encuentra la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares; indicando en su Art. 115º que ésta podrá ser otorgada

hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio; asimismo, el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, establece en su Art. 22° que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se regirá por la legislación vigente en la materia para los trabajadores del sector público, con los informes técnicos de las oficinas correspondientes;

Que, mediante la solicitud del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 820-2010-R, manifestando que se ha visto obligado a tomar este tipo de licencias debido a que la administración ha negado injustificadamente la licencia sin goce de haber solicitada por el periodo de un año, para elaborar y sustentar su tesis conducente a su Grado de Doctor en la Universidad de Valladolid, España y que el Art. 5° del citado Reglamento señala que las licencias son otorgadas por Resolución Directoral de la Oficina General de Administración, a excepción de las Licencias de Capacitación que son autorizadas por Resolución Rectoral y hasta por seis meses y las licencias mayores a seis (06) meses y por goce de año sabático son autorizadas por el Consejo Universitario; manifestando que a su licencia sin goce de haber por motivos particulares se le ha dado un trámite distinto al que por naturaleza le correspondía dado que, según manifiesta, el señor Rector se ha avocado en primera instancia cuando de acuerdo a la norma invocada esta facultad le corresponde al Director de la Oficina General de Administración, por lo que solicita la nulidad de lo actuado mediante Resolución N° 820-2010-R;

Que, asimismo, argumenta el impugnante que la Resolución N° 021-2010-CU, ordena que se imponga una mayor sanción a lo que oficiosamente se había impuesto, ordenándose su separación de la Universidad, adjuntando copia de las solicitudes del 10 de diciembre del 2009 y 03 de febrero del 2010, y partes de asistencias del 10 de diciembre del 2009, por el que registra su permanencia en el Departamento Académico de Ingeniería Electrónica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Oficios N°s 006 y 017-2010-DEPIELN-FIEE del 05 y 08 de febrero del 2010, por los cuales el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica informa las razones por las cuales no le asignan carga lectiva alguna; la solicitud del 04 de febrero del 2010, por la cual solicita licencia sin goce de remuneraciones por un año para la ejecución y culminación de su tesis, y finalmente la solicitud del 01 de julio del 2010 con lo que acredita que ha solicitado precisar su fecha de reincorporación efectiva al trabajo;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 147827) recibido el 19 de agosto del 2010, el impugnante remite, para ser agregados a su recurso interpuesto mediante el escrito del visto, copia del cargo de recepción de su solicitud presentada el 26 de enero del 2010 para que se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones por el término de un año, respecto a la cual presentó su desistimiento; copia certificada de la Constancia N° 298-2010-OP emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, para acreditar que no se le han pagado sus remuneraciones desde el mes de diciembre del 2009, no obstante haber estado laborando; así como copia del parte de asistencia del mes de junio del 2010;

Que, analizados los actuados, debe tenerse en cuenta que el impugnante sustenta su recurso en que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, las licencias por motivos particulares se rigen por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que autoriza que ésta podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año, derecho que se ejerce sin condicionamiento alguno o cumplimiento de requisitos previos por parte del beneficiado, y que dichas licencias son otorgadas por Resolución Directoral de la Oficina General de Administración, a excepción de las Licencias por Capacitación que son autorizadas por Resolución Rectoral hasta por seis meses; y las licencias mayores de seis meses y por goce de año sabático son autorizadas por el Consejo Universitario; por lo que, según afirma, a su trámite de licencia se le ha dado un trámite distinto al que por naturaleza le corresponde;

Que, al respecto al Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

y 4. Los actos administrativos que sean constituidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, como se aprecia la nulidad deducida no se encuentra enmarcada en las causales de nulidad del acto administrativo, por lo que la emisión de la Resolución N° 820-2010-R mantiene su validez, prevaleciendo la conservación del acto administrativo, al haberse emitido conforme a los Arts. 8° y 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que se puede concluir que de cualquier otro modo la solicitud presentada por el impugnante hubiese tenido el mismo resultado, es decir declarada improcedente, al haber solicitado su Licencia sin goce de Haber sin encontrarse laborando para esta Casa Superior de Estudios, pese al mandato de su reincorporación dispuesto en la Resolución N° 093-2010-R, y que fue notificada debidamente al docente impugnante;

Que, en el presente caso, se aprecia en autos a folios 15 del Expediente N° 147784, el Oficio N° 017-2010-DEPIELN-FIEE del 11 de marzo del 2010, por el cual el Jefe de Departamento Académico de Ingeniería Electrónica manifiesta que el recurrente ha incumplido con el mandato de su reincorporación dispuesto en la Resolución N° 093-2010-R, así como lo dispuesto en el Art. 8° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, dado que según lo informado por la Oficina de Personal en su Oficio N° 175-2010-OP, el docente fue reincorporado a la Universidad desde el 01 de marzo del 2010; sin embargo, a la fecha de presentación de su solicitud de Licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares con fecha 03 de marzo de 2010, no registraba ninguna asistencia ni había cumplido con alguna actividad previamente coordinada según la reglamentación vigente, por lo que considera que no es factible otorgarle la licencia solicitada, dado que el citado docente no estuvo en actividad laboral en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica;

Que, de los actuados no se aprecia que el recurrente se encuentre a la fecha laborando de manera efectiva en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ni que se le haya asignado carga lectiva en la misma, asimismo, debiendo tenerse en consideración que si bien es cierto que el Manual de Procedimientos de la Universidad Nacional del Callao, aprobada mediante Resolución N° 529-04-R del 07 de julio del 2004, señala que la Licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones y hasta por el término de 90 días en el periodo no mayor de un año, se considera como un derecho del personal docente y no docente, que le permite ser exonerado de asistir a su centro de trabajo por un periodo determinado; también cierto que el otorgamiento de este derecho está condicionado a la conformidad de la institución y previa opinión de las instancias correspondientes, y en el caso del recurrente se puede apreciar que este no tiene actividad laboral en esta Casa Superior de Estudios, haciendo caso omiso a la reincorporación laboral dispuesta mediante Resolución N° 093-2010-R del 10 de febrero del 2010, tal como lo señala el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica mediante Oficio N° 017-2010-DEPIELN-FIEE;

Que, el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, situación que el impugnante no cumple en el presente caso;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 147734 y 147827, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 587-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de setiembre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

**1°** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por el profesor asociado a tiempo parcial Ing. Mg. **WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 820-2010-R del 15 de julio de 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º ACUMULAR** los expediente administrativos N°s 147734 y 147827, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

**Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, EPG, OAL, OGA,  
cc. OCI, OAGRA, OPER, UE, ADUNAC, R.E., e interesado.